

Ensayo. El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato).

Introducción.

Los procesos de participación ciudadana en cuestión son mecanismos que permiten a las personas ciudadanas incidir en decisiones públicas, sea en cuanto a la implementación de políticas o normas, el destino de recursos o incluso la continuidad de un gobernante en su cargo.

Tratándose del plebiscito, referéndum y presupuesto participativo, atento a la teoría residual derivada del artículo 124 de la Constitución Federal, existe una amplia libertad de configuración para el legislador estatal. Así, por ejemplo, en Aguascalientes tales figuras son referidas en el artículo 17 de la Constitución Política de esa entidad¹ y encuentran regulación en su Ley de Participación Ciudadana, que en sus artículos 11, 14 y 64 los define como instrumentos que permiten someter a consideración de las personas ciudadanas, mediante votación:

a) Tratándose de plebiscitos: actos concretos de gobierno emitidos por la persona Gobernadora del Estado o por los Ayuntamientos, que sean de interés público.

b) Tratándose de referéndums: la creación, modificación, derogación o abrogación de normas constitucionales, leyes o normas de carácter general propias de la competencia del Congreso del Estado, o normas de carácter general expedidas por los ayuntamientos.²

¹ El artículo 17 apartado C de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala: En el Estado se reconoce la democracia directa y participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y el control de la función pública, a través de los siguientes instrumentos de participación ciudadana: a) Plebiscito; b) Referéndum; c) Iniciativa Ciudadana; d) Consulta de Revocación de Mandato; e) Presupuesto Participativo; f) Cabildo Abierto; g) Consulta Ciudadana; h) Comités Ciudadanos; y i) Parlamento Abierto.- El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia de instrumentos de participación ciudadana, teniendo por objeto establecer, fomentar y promover los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana.- La ley regulará los instrumentos de participación ciudadana, los plazos, términos, medios de impugnación, publicidad, los procedimientos para su solicitud y los mecanismos para llevarlos a cabo; así como las materias de aplicación. Misma Ley que sólo podrá ser reformada, adicionada, derogada o abrogada por el voto de la mayoría calificada de los miembros que integran el Congreso del Estado.

² En términos del artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, no pueden someterse a referéndum las legislaciones o regulaciones que contemplen las siguientes materias: disposiciones en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos en el Estado de Aguascalientes; las Leyes Orgánicas de la Administración Pública del Estado, del Poder Legislativo, del Poder Judicial así como sus respectivos reglamentos internos; la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y

Ensayo. El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato).

c) Tratándose de presupuesto participativo: Elegir y definir los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal o estatal, según corresponda, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades correspondientes.

Destaca que, tratándose de los medios de impugnación, la propia Ley de Participación Ciudadana en cita en su artículo 108 dispone que tanto personas ciudadanas como poderes públicos que intervengan en el proceso respectivo “podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por la instancia correspondiente del Instituto [Estatad Electoral de Aguascalientes], aplicando en lo conducente lo establecido en el Código Electoral del Estado, en materia de nulidades, recursos administrativos y medios procesales de impugnación”, y además faculta a dicho Instituto para que determine “las fechas y términos para las solicitudes de rectificación, presentación del recurso y resolución del mismo”.

Por otro lado, la revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para decidir, mediante su voto, sobre la conclusión anticipada del cargo de la persona que se desempeñe como Presidente de la República o como titular del Poder Ejecutivo de algún Estado, a partir de la pérdida de la confianza (CPEUM, 2025, artículos 35.IX y 116.I; DOF, 2019, tercero transitorio).

Respecto a ese mecanismo de participación ciudadana, existe una libertad de configuración para el legislador estatal acotada por el propio texto de la Constitución Federal, especialmente por el régimen transitorio de la reforma constitucional por la que fue introducida esa figura y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

Cabe hacer mención, que la Constitución del Estado de Aguascalientes no ha sido armonizada con dicha reforma y, por el contrario, la Ley de Participación Ciudadana de ese Estado la reglamenta como un medio para activar el juicio político -como mecanismo de control jurisdiccional- supeditado a su aprobación en una consulta ciudadana (Limón, 2021, p. 45).

Ahora bien, el artículo 23 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como derecho político de las personas ciudadanas “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes”, y es precisamente los mecanismos de participación ciudadana como el plebiscito, referéndum, presupuesto participativo y la revocación del

ordenamientos del régimen de funcionamiento interno y administrativo de los Ayuntamientos; el VI. El Código Electoral del Estado; así como “las disposiciones legales en materia penal, violencia y perspectiva de género, aquellas que consagran derechos humanos y las relativas a acciones afirmativas”.

Ensayo. El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato).

mandato, medios que permiten materializar esa participación de manera directa, manifestando la voluntad popular mediante ejercicios comiciales.

En ese sentido, el cumplimiento de los resultados de esos procesos se relaciona con la materialización de un derecho político sobre el cual, es coherente reconocer la competencia electoral, pues permiten la intervención de órganos especializados en la salvaguarda de ese tipo de derechos gestados en las urnas.

Sobre ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que

... cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa. (Jurisprudencia 40/2010).

Pretender acotar la competencia electoral exclusivamente al control de los procedimientos y no de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, pondría en riesgo la efectividad del derecho político a participar en asuntos públicos de manera directa pues se excluiría en la revisión de la ejecución de los resultados, a las instancias especializadas en salvaguardar derechos político-electorales.

Precisado lo anterior, y por las limitaciones en la extensión del presente ensayo, para robustecer la pertinencia de reconocer competencia electoral conforme a lo apuntado, a continuación, se exponen algunas reflexiones con especial referencia a la revocación del mandato.

Reflexiones sobre la competencia electoral en el cumplimiento de los resultados de participación ciudadana. Especial referencia a la revocación del mandato.

En el orden federal, existió demora en la emisión de la ley reglamentaria en materia de revocación del mandato, misma que debía ser expedida, a más tardar, en junio de 2020 (DOF, 2019, segundo transitorio).

Fue hasta el 14 de septiembre de 2021, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Revocación de Mandato, cuyo contenido se analizó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la acción de inconstitucionalidad 151/2021 promovida por la alianza legislativa *Va Por México*, integrada por el PAN, el PRI y el PRD.

Ensayo. El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato).

Esa acción de inconstitucionalidad se resolvió el 3 de febrero de 2022, determinándose, entre otras cosas, que el Congreso de la Unión incurrió en una omisión legislativa al no establecer regulación alguna respecto a los medios de impugnación aplicable a ejercicios de revocación del mandato, declarando la invalidez del artículo 59 de la Ley Federal en cuestión pues tal precepto señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en procesos de revocación de mandato, es aplicable el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pero a pesar de ello, no se hizo ajuste alguno a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tal Ley General no atiende a las características de los actos del mecanismo de participación ciudadana en cita, siendo que por certeza y seguridad jurídica se debe tener claro cuáles son los recursos con que se cuenta. (SCJN, 2022, párrafo175).

Es de resaltar que la actual reglamentación en el orden federal de la revocación del mandato puede generar problemas de gobernabilidad, precisamente al momento de pretender el cumplimiento de sus resultados cuando pudieran motivar la conclusión anticipada de la gestión presidencial.

Eso se afirma, en virtud de que la votación exigida para que proceda la separación, puede que no represente un verdadero cuestionamiento a la legitimidad, pues por ejemplo, en la primera aplicación de ese procedimiento a un presidente en 2022, de haberse logrado la participación mínima del 40% de la lista nominal -que es la exigida para que los resultados sean vinculantes- pudo ser revocado con alrededor de 18 millones 800 mil votos, esto es, 11 millones menos con respecto a los 30 millones 110 mil votos que obtuvo el entonces Presidente para acceder a la presidencia (Limón, 2021, p. 85). Tal situación puede dar problemas de gobernabilidad ya que no facilita que el revocado y sus simpatizantes acepten los resultados, lo que además impacta en su cumplimiento e indica la relevancia de contar con una adecuada regulación de los medios de impugnación.

Para concluir: Algunas tareas pendientes y reflexiones sobre la competencia electoral en procesos de participación ciudadana.

Es imprescindible que el legislador federal atienda la medida ordenada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para subsanar las omisiones en que incurrió al emitir la Ley Federal de Revocación de Mandato en materia de impugnaciones, ello considerando que el plazo que se otorgó venció el pasado 15 de diciembre de 2022 (SCJN, 2022, pp. 152-153).

Tal precedente debe considerarse también por las legislaturas locales al emitir la normativa -no solo en materia de revocación del mandato en el ámbito estatal- sino en relación con todo proceso de participación ciudadana pues los mismos deben contar con medios de impugnación cuya reglamentación se ajuste a sus características dando certeza al clarificar cuáles son los recursos de defensa que apliquen en cada caso, evitando remisiones genéricas a los medios de

Autor: Walter Yared Limón Magaña.

Aspirante a Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

Ensayo. El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato).

impugnación en materia electoral sin siquiera armonizarlos en cuanto a su procedencia contra actos derivados de dichos procesos ciudadanos.

Lo anterior en el entendido de que, es adecuada la intervención de tribunales electorales en el control del cumplimiento de resultados, pues como instancias especializadas en la salvaguarda de derechos políticos, les corresponde garantizar que éstos se materialicen mediante la ejecución de la voluntad popular.

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) 2025 (México).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) 1969 (Costa Rica).

Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CPEA) 2025 (México).

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes (LPCEA) 2025 (México).

Diario Oficial de la Federación (DOF). (2019, 20 diciembre). Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato. www.dof.gob.mx. Disponible [aquí](#).

Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM). 2022 (México).

Limón, W. (2021, mayo). Pasado y presente de la revocación del mandato en México (1.a ed.). Fontamara.

SCJN. (2022, 3 febrero). Acción de Inconstitucionalidad 151/2021. www2.scjn.gob.mx. Disponible [aquí](#).

Jurisprudencia 40/2010 REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible [aquí](#)